

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 295 -2021-MPH/GM**

Huancayo, **28 MAYO 2021**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTOS:**

El Expediente N° 79451 de fecha 14.04.2021 presentado por Nhataly Palomino Vera, en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples Marnavepp SRL, del establecimiento comercial de nombre "Peña Restaurante Turístico Plaza", sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 378-2021-MPH/GSC de fecha 08.03.2021, e Informe Legal N° 414-2021-MPH/GAJ;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 79451 del 14.04.2021, Nhataly Palomino Vera, en su condición de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples Marnavepp SRL, del establecimiento comercial de nombre "Peña Restaurante Turístico Plaza" (*en adelante la administrada*), interpone conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 378-2021-MPH/GSC del 08.03.2021, *manifestando que existen 2 actas, una del 23 de noviembre y otra del 23 de diciembre del 2020, por lo que de la primera observación se levantan las mismas para la segunda inspección, sin embargo los inspectores consignaron nuevas observaciones, concluyendo que no cuenta con las condiciones de seguridad, por lo que su actuar es ilegal ya que no pusieron nuevas observaciones violando el derecho de defensa y el debido procedimiento, más que tienen antecedentes de contar con certificados en varias oportunidades, no se ha modificado el local, entonces no existe explicación legal y técnica para que esta vez se niegue dicho certificado;*

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 378-2021-MPH/GSC del 08.03.2021, se resuelve Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración incoada por la administrada Nathaly Palomino Vera, representante legal del establecimiento de nombre comercial Peña Restaurant Turístico Plaza, ubicado en el Jr. Puno N° 412-Jr. Ancash N° 280-Huancayo, en consecuencia RATIFIQUESE en todos sus extremos la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2812-2020-MPH/GSC del 30.12.2020, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*" concordante en su aplicación con el Artículo 194°, que establece: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan principios de Legalidad y debido procedimiento, velan por procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente. La apelación tiene por finalidad la revisión por superior jerárquico que emitió el acto resolutorio, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° requisitos de los escritos y del recurso, teniendo en cuenta el termino para la interposición de recursos es de 15 días, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, a través de verificación de autos y acto administrativo emitido por Gerencia Instructora, se advierte que la apelada no señala la verdad cuando dice que la segunda acta de inspección se celebró el 23 de diciembre del 2020, cuando esta se realizó In situ el 28 de diciembre del 2020, también se denoto que existe una congruencia en la documentación celebrada el cual es materia de observación en la apelada, ya que no se ha percatado que el trámite y el efecto administrativo de la resolución es legal, y analizando a fondo el expediente se advierte el Acta de Inspección Técnica de Seguridad (Anexo 7a) de fecha 23 de noviembre del 2020 donde se advierte un sin número de condiciones de seguridad que no cumple así se tiene del rubro de RIESGO DE INCENDIO, Medios de evacuación, señalización y otros, NO CUMPLE los puntos 1, 3, 4, 5, 6 y 8, DE LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS, NO CUMPLE los puntos 1, 2, 4, 5, 7 y 11, PARA LA FUNCIÓN ENCUESTRO, NO CUMPLE con el punto 1, de la Estructura de Adobe, NO CUMPLE con el punto 1, de la





Estructura de Madera / Bambú, NO CUMPLE con los puntos 1, 2 y 3, DE OTROS RIESGOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD, APLICABLE A TODAS LAS FUNCIONES, Riesgo de Electrocutación, NO CUMPLE con los puntos 5, 6, 8, 11, 14 y 17, de Riesgo de Caídas, NO CUMPLE con el punto 2, de Riesgo de colapso en estructuras de soporte y otros, NO CUMPLE los puntos 2, 7, y 8, de OTRAS OBSERVACIONES, NO CUMPLE 3 observaciones, habiendo la misma acta otorgado 20 días para el cumplimiento de la subsanación; y en su cumplimiento la administrada refiere en la apelación que para la segunda inspección procedió a levantar las observaciones efectuadas en la primera inspección y se tiene el Informe N° 049-2020-MPH/ITSE/ODC/GJ/MUY ALTO del Acta de Inspección Técnica de Seguridad (Anexo 7a) de fecha 28 de diciembre del 2020 donde se advierte un sin número de condiciones de seguridad que no cumple así se tiene del rubro de RIESGO DE INCENDIO, Medios de evacuación, señalización y otros, NO CUMPLE los puntos 1, 3, y 8, DE LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS, NO CUMPLE los puntos 1, 4, 5, y 11, PARA LA FUNCIÓN ENCUESTRO, NO CUMPLE con el punto 1, de la Estructura de Adobe, NO CUMPLE con el punto 1, de la Estructura de Madera / Bambú, NO CUMPLE con los puntos 1 y 2, DE OTROS RIESGOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD, APLICABLE A TODAS LAS FUNCIONES, Riesgo de Electrocutación, NO CUMPLE con los puntos 5 y 17, de Riesgo de Caídas, NO CUMPLE con el punto 2, de Riesgo de colapso en estructuras de soporte y otros, NO CUMPLE el punto 2 de OTRAS OBSERVACIONES, NO CUMPLE la segunda observación señalada para su subsanación, siendo el resultado de la verificación del levantamiento de observaciones **QUE EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE INSPECCIÓN NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD SEGÚN LOS VERIFICADO POR EL GRUPO INSPECTOR**, lo que desvirtúa lo que señala en la apelación la administrada cuando dice que en la segunda inspección se consignaron nuevas observaciones que no se encontraban en la primera acta, siendo ilegal dicha actuación, pero como se ha desarrollado eso es falso y no es verdad, ya que sólo se revisó las observaciones y en la segunda acta de inspección se observa que no levantaron varios puntos y eso es lo OBJETIVO ya que se realizó IN SITU las observaciones por lo que se debe declarar Infundada el presente recurso de apelación, máxime si el Informe de Inspección del 28.12.2020 arroja como resultado que el inmueble objeto de inspección (Jr. Puno N° 412- Jr. Ancash N° 280-Huancaayo) no cumple con las condiciones de seguridad relevantes según lo verificado por el Inspector y por su efecto se emite la Resolución N° 2812-2020-MPH/GSC del 30.12.2020 que Declara Improcedente la solicitud del Certificado ITSE solicitado por la recurrente;

Que, la apelante NO cumple con las condiciones de seguridad, y NO cumple el objeto que establece el D. S. N° 002-2018-PCM, art. 10°, 10.1. La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad en la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el establecimiento objeto de inspección, por lo que NO ha cumplido los requisitos que señala la Ley para otorgársele el Certificado ITSE conforme lo ordenado en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, T.U.O. aprobado por D.S. N° 046-2017-PCM, que establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, entre los cuales se evalúan como requisito, las condiciones de seguridad en edificaciones; por Decreto Legislativo N° 1200 se modifica el artículo 2° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, a fin de definir a la ITSE como la actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad; asimismo, se señala que la institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo aprobada por el Cenepred, para determinar si la inspección se realiza en forma previa o posterior al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento; En mérito al D.S. N° 002-2018-PCM, se aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas en Seguridad en Edificaciones N° 002-2018-PCM y en su artículo 9°, 9.1 establece que los Gobiernos Locales resuelven, de conformidad con su estructura orgánica, los recursos administrativos interpuestos contra actos administrativos en el marco de los procedimientos de ITSE, ECSE y VISE, de acuerdo a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, L.P.A.G., aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección; el artículo 15 nos indica la vigencia del Certificado de ITSE, en el ítem 15.4. **El certificado de ITSE, así como sus sucesivas renovaciones, tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su fecha de expedición;**

Que, bajo ello, estando a que a la fecha la administrada NO cumplió con tener el Informe favorable para que se otorgue el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto según la Matriz de Riesgos N° 059-2020, conforme se denota de los actuados y de los hechos objetivos descritos en la realidad IN SITU en la inspección





que se ha señalado, por lo que en mérito al principio de legalidad e informalismo la presente deviene en INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto, por las razones expuestas;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por NHATALY PALOMINO VERA, Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples Marnavepp SRL, en su condición de administradora del establecimiento comercial de nombre "PEÑA RESTAURANT TURÍSTICO PLAZA", mediante Expediente N° 79451-P del 14 de abril de 2021, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 378-2021-MPH/GSC, por los fundamentos expuestos, en consecuencia **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Tránsito y Transporte.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Babín  
GERENTE MUNICIPAL

